

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED] EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 5 de octubre de 2025 tuvo entrada una reclamación formulada por [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La petición en la que se concreta el escrito de reclamación presenta el siguiente objeto:

«SOLICITO: Que habiendo presentado este escrito junto con la documentación que se acompaña, lo admita a trámite y, en su virtud, tenga por interpuesto escrito contra el Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, por la tramitación y falta de información durante procedimiento administrativo relativo al expediente sobre el Anuncio del Proceso Selectivo para la cobertura por el sistema de Concurso, para Proveer de seis plazas de educador/a infantil personal laboral fijo, por las razones expuestas, todo ello debido a la vulneración de los derechos de publicidad, transparencia e igualdad recogidos en la legislación vigente, causando indefensión y perjuicio a parte de las aspirantes de dicho proceso.

Que así mismo esta parte hace expresa solicitud del expediente completo, con cuantas resoluciones se hayan publicado al respecto, incluyéndose las bases generales y particulares de la convocatoria previamente mencionada. Así como se solicita se de traslado a esta parte del procedimiento completo, en el cual se incluyen las puntuaciones totales de todos los aspirantes, toda vez que ha quedado acreditado la diferencia de puntos entre las diferentes personas postuladas y que no se han tenido en cuenta a la hora de adjudicación de puestos.

Se requiera, igualmente, al ayuntamiento para que proceda a aclarar de manera expresa y justificada los criterios empleados, para resolver los empates y se adopten las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente de transparencia e igualdad en el acceso al empleo público; todo ello, mediante la correspondiente publicación de Anuncio por parte de este Ayuntamiento.»

SEGUNDO. El 16 de octubre de 2025 se remitió un requerimiento al reclamante para que acreditase su representación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En respuesta al referido requerimiento, el 27 de octubre de 2025 tuvo entrada la documentación que acreditaba el apoderamiento conferido por la interesada a [REDACTED] para actuar en su nombre.

TERCERO. El 29 de octubre de 2025 se remitió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 LPAC.

Asimismo, se trasladó la documentación al Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias para que, de conformidad con los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

CUARTO. En respuesta al requerimiento referido en el antecedente de hecho anterior, el 2 de diciembre de 2025 tuvo entrada el informe de alegaciones del Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, cuyo contenido es, en esencia, el siguiente:

«Manifestarle que este Ayuntamiento ya dio respuesta al recurso de alzada interpuesto por la interesada, [...] en relación con el procedimiento relativo al expediente del PROCESO SELECTIVO PARA LA COBERTURA POR EL SISTEMA DE CONCURSO, PARA PROVEER SEIS PLAZAS DE EDUCADOR/A INFANTIL PERSONA FIJO, mediante Resolución de Alcaldía núm. 2025-3664, de fecha 6 de noviembre de 2025.

En dicha resolución se procedió a desglosar las puntuaciones obtenidas por la interesada en cada uno de los apartados de valoración. El recurso fue notificado en fecha 6 de noviembre de 2025, constando su recepción por la interesada ese mismo día, según el acuse de recibo que se adjunta.

A los efectos oportunos, se da traslado a este Consejo de Transparencia tanto del recurso de alzada presentado por la interesada como de su contestación, junto con el acuse de recibo de la notificación, a fin de que obren en el expediente de reclamación núm. 613/2025 CTPD.

Por todo ello, se solicita el archivo del expediente, al haberse dado cumplimiento al deber de información y haberse atendido en su totalidad las cuestiones planteadas por la reclamante.»

Junto con el informe, el Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias remitió la Resolución de Alcaldía nº 2025-3664, de fecha 6 de noviembre de 2025, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto por la interesada contra la Resolución de Alcaldía nº 2025-2695, de 4 de septiembre de 2025, por la que se aprueban los resultados de la Baremación Definitiva de la convocatoria del proceso selectivo para la provisión en propiedad de seis plazas de educador/a infantil personal laboral fijo, incluida en la oferta de extraordinaria de estabilización de empleo temporal aprobada por decreto de alcaldía de fecha 14 de junio de 2024 y publicada en el BOCM n.º 153 de fecha 28 de junio de 2024.

CUARTO. El 9 de diciembre de 2025 se trasladó al reclamante la documentación referida en el antecedente de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia al amparo del artículo 82 LPAC con un plazo máximo de diez días para que alegase lo que estimase conveniente.

En respuesta al referido trámite, tuvo entrada un escrito de alegaciones, de fecha 12 de diciembre de 2025, en el que, en síntesis, se recogen las siguientes manifestaciones:

«El Ayuntamiento requerido, lo que se limita con su escrito, es a remitir a ese Consejo la copia del RECURSO DE ALZADA que esta parte formulo en su día y la Resolución desestimatoria del citado recurso, pero en modo alguno, da contestación al objeto que constituye la Reclamación que esta parte ha formulado ante ese Consejo, que en esencia se contrae al incumplimiento por parte de la citada Administración, por la anómala tramitación que ha llevado a cabo en el proceso selectivo para la cobertura por el sistema de Concurso para proveer SEIS plazas de educador/a infantil de personal laboral fijo en el cuitado Ayuntamiento, pues como se ha indica en nuestro escrito, aquel se ha llevado a cabo sin la necesaria publicidad, transparencia e igualdad que se recoge en la legislación vigente, para dichos procesos selectivos, hecho que ha causado indefensión y perjuicios a esta parte que ha sido concursante en dicho proceso selectivo, por no haberse publicado ni en la sede electrónica del citado Ayuntamiento ni tampoco en el Tablón de Anuncios del mismo, ignorando esta parte las razones del tal proceder.

Tampoco se le ha dado traslado en el presente tramite, tal y como se solicita en nuestro escrito de Reclamación, de la copia ordenada y foliada del expediente completo del citado proceso selectivo, para que esta parte pueda examinar las distintas vicisitudes y acuerdos que se hayan podido adoptar en el mismo, tales como las copias de los méritos alegados y acreditados por los concursantes seleccionados, para que esta parte pueda defenderse, razones que han obligado a esta parte a tener que judicializar el procedimiento.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID, que tenga por presentado el presente escrito lo amita y teniendo por evacuado el trámite de Audiencia conferido, acuerde la continuación del presente expediente por sus tramite legales, y en su día dicte Resolución, acordando declarar que el Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, no ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa sobre concursos públicos, por la falta de publicidad y transparencia en los canales dispuesto para tal fin como son su sede electrónica y Tablon de Anuncios, como ese Organismo podrá constatar.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. El artículo 21.1 LPACAP establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Con todo, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

TERCERO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

CUARTO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO. La presente reclamación trae causa de las peticiones de información recogidas en el recurso de alzada dirigido el 21 de septiembre de 2025 contra la Resolución de Alcaldía nº 2025-2695, de 4 de septiembre de 2025, por la que se resolvió el proceso selectivo para la cobertura por el sistema de concurso, para proveer seis plazas de educador/a infantil persona fijo, incluidas en la oferta extraordinaria de estabilización de empleo temporal del Excelentísimo Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias aprobada por Decreto de Alcaldía de fecha 14 de junio de 2024 y publicada en el BOCM n.º 153 de fecha 28 de junio de 2024.

A juicio del reclamante, el Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias ha incumplido «los requisitos establecidos en la normativa sobre concursos públicos por la falta de publicidad y transparencia» de determinada información relativa al proceso selectivo considerado. En particular, el reclamante manifiesta que «en ningún momento queda claro y conciso la manera y los criterios que por parte del Tribunal calificador se tomarían en cuenta para proceder a la adjudicación de puestos en las listas tanto provisionales como definitivas».

Por otra parte, en el escrito del recurso de alzada se incluyó una petición de información con el siguiente objeto:

«[...] solicitud del expediente completo, con cuantas resoluciones se hayan publicado al respecto, incluyéndose las bases generales y particulares de la convocatoria previamente mencionada. Así como se solicita se de traslado a esta parte del procedimiento completo, en el cual se incluyen las puntuaciones totales de todos los aspirantes, toda vez que ha quedado acreditado la diferencia de puntos entre las diferentes personas postuladas y que no se han tenido en cuenta a la hora de adjudicación de puestos.»

Sentado el objeto material de la reclamación, procede señalar que las peticiones de información se refieren a un procedimiento selectivo en curso en el que la persona representada por el reclamante (*i.e.*, la interesada en este procedimiento de reclamación) ostenta la condición de interesada.

Estas circunstancias son determinantes de la aplicación del apartado primero de la disposición adicional primera de la LTPCM, que prevé lo siguiente:

«Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso.

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.»

De acuerdo con la disposición transcrita, el derecho a acceder a los documentos que conforman el expediente de un procedimiento administrativo en curso en el que la persona que solicita la información ostenta la condición de interesada queda fuera del ámbito del derecho de acceso a la información regulado en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) y en la Ley 10/2019. Por este motivo, en casos como este resulta de aplicación, con carácter general, el artículo 53.1.a) LPAC, que prevé que los interesados en un procedimiento administrativo «tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos».

Asimismo, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional primera de la LTPCM, este Consejo no es competente para tutelar el derecho de la interesada a acceder a los documentos que conforman el expediente de un procedimiento en curso.

En consecuencia, la reclamante debe ejercer su derecho de acceso al expediente ante la administración que tramita el procedimiento (*i.e.*, el Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias) en virtud del derecho que se le reconoce en el artículo 53.1.a) LPAC y, en su caso, recabar la tutela de los tribunales de justicia a este respecto en el marco de los recursos que le permitan impugnar el acto definitivo resultante del procedimiento en el que ostenta dicha condición de interesada.

En conclusión, a juicio de este Consejo, la reclamación debe ser inadmitida porque las peticiones de información consideradas se refieren a un procedimiento administrativo (de selección de personal) en curso y en el que la persona representada por el reclamante tiene la condición de interesada, por lo que resulta de aplicación el apartado primero de la disposición adicional primera de la LTPCM.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED].

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.03.05 09:15

La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/cst>
mediante el siguiente código seguro de verificación: